

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**N.E.A. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-03054-F-2025**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta el día 07-10-2025 <.A.N.D.<.3. con domicilio en calle M.N.1.d.A. Provincia de Río Negro con patrocinio letrado, inicia proceso a los fines de solicitar la guarda de su sobrino B.R.N.T.D.N.5., hijo de M.T.C.D.N.9. con domicilio en calle M.6.d.A. y R.A.N.M.D.N.3.(..

Relata que en el mes de octubre de 2024 la Senaf de Cipolletti adopto medida excepcional de protección de derechos del niño cuya guarda solicita debido a situaciones de maltrato por parte de la progenitora, negligencia en el cuidado, consumo de alcohol. Que al inicio de dicha medida el niño quedó bajo el resguardo de una niñera, después con otros referentes y finalmente al cuidado de la peticionante, quien resulta ser la tía paterna.

Explica que el padre del niño ha fallecido y la madre tiene el domicilio antes denunciado, que la Senaf sugirió que realice la guarda de su sobrino, presente trámite de guarda.

Señala que es comerciante, reside en igual espacio que la abuela paterna del niño, tiene un hijo de 18 años, que la distancia con el domicilio de la progenitora es poca, ya que reside en la misma calle solo que a otra altura. El niño asiste a primer grado en escuela 33 de Allen, le han requerido acompañamiento terapéutico para abordar su permanencia y participación en el ámbito escolar, dado su hiperactividad y poca adhesión a pautas.

Continúa diciendo que en el año 2000 cuando falleció el progenitor, la madre se trasladó a Cipolletti y perdieron el contacto, no tenía conocimiento del domicilio real. El niño es cariñoso, reclama atención y cariño. No cuentan con un diagnóstico certero sobre su condición.

Reitera nuevamente aspectos ya relatados, que no percibe asignaciones solicitando se retengan las mismas y se depositen en cuenta judicial de autos.

Asegura la letrada que Senaf abordó la vinculación con la progenitora y fue desfavorable, la ha visto en pocas ocasiones, en esas oportunidades le pide al niño que diga que quiere volver con ella, que no asume su negligencia, incluso ha intentado retirarlo por la fuerza. Luego manifiesta que el niño ha logrado cambios en su desempeño, que puede permanecer en el aula, puede esperar su turno, no se escapa. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 14-10-2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida, en idéntica fecha se ordena de oficio remisión de la medida excepcional de derechos de Unidad Procesal 5 de Cipolletti.

Con fecha 10-11-2025 se recibe copia de las actuaciones solicitadas.

En fecha 13-11-2025 se presenta la progenitora con patrocinio letrado.

En fecha 12-11-2025 asume intervención la defensora de menores.

En fecha 27-11-2026 la progenitora niega los hechos manifestados en la demanda, relata que el padre del niño falleció en un accidente de tránsito, que en ese momento estaba sola en Argentina, le pidió a su suegra (quien vivía a media cuadra de su casa y ambas tienen puestos de verdura en Cipolletti) le ayudara con los cuidados del niño para poder trabajar y se negó. que contrató una niñera el niño concurría al jardín se traslada a vivir a un departamento que tenía la niñera Relata situaciones de esa época que determinarían la intervención de Senaf y su versión respecto a las situaciones de violencia de esa época donde intervenía el Organismo de Protección que surgen de dicha causa de medida y los cuestionamientos que aparentemente ha realizado ante dicho Organismo para finalmente solicitar que se desestime la guarda, se restituya el cuidado personal del niño a su progenitora, propone régimen de comunicación provisorio y solicita audiencia para retomar el contacto.

Con fecha 03-12-2025 se solicita a Senaf en virtud de la presentación de la progenitora realice informe actualizado de la situación del niño.

Con fecha 04-12-2025 la progenitora incorpora certificado psicológico y la letrada de la guardara designada por Senaf solicita documentación del niño. Proveyéndose que dicha documental resulta ser idéntica a la presentada en la causa de la medida excepcional de derechos.

Con fecha 11-12-2025 la progenitora presenta revocatoria con apelación en subsidio.

Con fecha 16-12-2025 se otorga traslado a la Defensora de Menores quien sostiene que debe rechazarse.

Con fecha 03-02-2026 se rechaza revocatoria se concede apelación.

Con fecha 06-04-2026 Cámara de Apelaciones rechaza apelación.

Con fecha 11-05-2026 se presenta la progenitora con nuevo patrocinio, peticiona medida innovativa que fueran rechazadas con fecha 13-05-2026.

Con fecha 13-05-2026 se fija audiencia escucha del niño.

Con fecha 15-05-2026 se lleva a cabo la entrevista de escucha.

Con fecha 09-06-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando

conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 11-06-2026, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas y el trámite caratulado T.N.B.R.S.M.D.P.D.D. Expte: N° /CI-03085-F-2024 que tramitara en la Unidad Procesal N° 5 de la ciudad de Cipolletti se tiene por acreditado que el niño B.R.N.T.D.N.5. nacido el día 0. es hijo de M.T.C.D.N.9. de nacionalidad boliviana y R.A.N.M.D.N.3. argentino fallecido según acta de defunción N° 83 del año 2020 que se adjunta.

Asimismo mediante acta N° 667 que E.A.N.D.N.3. resulta ser tía paterna del niño, encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece *"..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*.

Estando entonces en condiciones de considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el límite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picaso, Ed INFOJUS pag 306). La presente figura llenó el vacío legislativo toda vez que ante situaciones como la presente, la magistratura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial.

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado sobradamente acreditado mediante la causa de medida excepcional de protección de derechos iniciada con fecha 22-10-2024 y finalizada con fecha 11-09-2025 que no fuera cuestionada todas las instancias e incluso las sugerencia efectuada por el Organismo de Protección encontrándose todas ellas firmes.

Sin perjuicio de dicha firmeza ante las manifestaciones e intentos de reabrir cuestiones precluidas en resguardo del interés superior del niño se requirió nuevamente en esta causa información actualizada al Organismo de Protección que fuera adjuntada con

fecha 2/Feb/26 que refuerza los motivos por los cuales se dispuso dicha medida y acredita que actualmente.

Además en la escucha realizada se corroboro idénticas circunstancias a las alegadas por la tía paterna.

Entonces ponderando los derechos en juego en la presente si bien existe oposición de la progenitora, ello no constituye en esta causa ni logro desvirtuar el trabajo y la historicidad del niño que ha estado sujeto a medida e incluso causa penal en virtud de la condición de vulnerabilidad que atravesó, por el contrario se continuo acreditando que en la realidad diaria de la vida del niño quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es la tía materna.

Ello permite corroborar las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda en los términos planteados y suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del CCyC haciendo lugar a lo peticionado a fin de resguardar el interés superior del niño y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Otorgar la guarda judicial de B.R.N.T. D.N.I N° 5. nacido el día 0. hijo de M.T.C. DNI N° 9. y R.A.N.M. DNI N° 3. argentino (fallecido) a E.A.N.D.N.3. con domicilio en calle M.N.1.d.A. Provincia de Río Negro por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.

2.- Regular los honorarios a los Dres. Mónica Ruiz y Cecilia Evangelista en la suma de 10 JUS y los de la Dra. Vivanco en la suma de 5 Jus, (arts. 6, 7, 8 y 9 L.A.) Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados a los Defensores Oficiales Ruiz y Evangelista no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a

ningún funcionario o empleado judicial.

3.-Notifíquese art 120 CPC.

4.- Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA

JUEZA U.P. 17